

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.
Particulares, 35 pesetas al año y 17.50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la Provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 111.

Por la presente se recuerda a las Corporaciones provinciales y locales que hasta la fecha no han cumplido cuanto se dispone en la ley de 25 de Agosto y orden complementaria de 30 de Octubre de 1939, en relación con la formación de sus correspondientes plantillas de personal técnico, administrativo y subalterno y anuncio, previo el cumplimiento de las disposiciones legales para la provisión de las vacantes entre Mutilados, ex Combatientes, ex Cautivos y familiares de las víctimas de guerra, la obligación que tienen de hacerlo inmediatamente, sin excusa ni pretexto alguno, al objeto de que en el plazo máximo de diez días a partir de la publicación de esta circular queden cumplidas las disposiciones mencionadas; expresa voluntad del Caudillo, reiteradamente expuesta en favor de quienes supieron sacrificarse por la unidad, grandeza y libertad de la Patria.

Caso de que por alguna Corporación no se cumpliese en el plazo señalado el servicio que se dispone, la sancionaré con el mayor rigor.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y su más exacto cumplimiento.

Soria 8 de Abril de 1940.

686

El Gobernador,
REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 112.

Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose presentado la epizootia de peste porcina en el ganado existente en términos mu-

nicipales de Garray y Ciria; en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en las cochiqueras de sus dueños; señalándose como zona sospechosa todo el término municipal respectivo, como zona infecta los locales ocupados por los animales enfermos, y zona de inmunización todo el término municipal respectivo.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento riguroso de los enfermos y sospechosos, suspensión de ferias y mercados en las zonas infectas y sospechosas, destrucción por la cremación de los animales que mueran se prohibirá el comercio de cerdos dentro de la zona infecta y sospechosa hasta que se declare la extinción de la epizootia y se considerará extinguida la enfermedad despues que havan transcrrido treinta días sin registrarse ningún nuevo caso.

Soria 8 de Abril de 1940.

El Gobernador,
REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN

Excmo. Sr.: Habiendo suscitado dudas respecto del modo como ha de cumplirse la sanción de postergación que la ley de 10 de Febrero de 1939 autoriza a imponer con motivo de la depuración administrativa de los funcionarios públicos,

Esta Presidencia del Gobierno, en concepto de aclaración al artículo 10 de la mencionada ley,

y con carácter general, se ha servido disponer:

Artículo 1.º La postergación impuesta por aplicación de la ley de 10 de Febrero de 1939 producirá para el sancionado el efecto de hacerle perder en su escalafón respectivo, dentro de su categoría, el número de puestos que le corresponda, con arreglo al cupo fijado para el Cuerpo o Servicio a que pertenezca por el Ministerio de que éstos dependan, en la forma dispuesta en el artículo siguiente.

Artículo 2.º Dentro de los treinta días siguientes a la promulgación de la presente orden, los Jefes de Personal de todos los Cuerpos y Servicios dependientes de los Ministerios civiles someterán a la aprobación de los Ministros respectivos el cupo a que alude el artículo anterior, basado en el promedio que resulte de los ascensos normales producidos en cada una de las categorías del Cuerpo o Servicio a que el cupo se refiera, en los cinco últimos años anteriores. En ningún caso se computarán los ascensos producidos por aumento o reforma de plantillas u otras causas extraordinarias. Dichos cupos se establecerán por unidades anuales, sin que nunca puedan ser inferiores a uno el número de puestos que el sancionado deba perder en su categoría por cada uno de los años que dure la sanción.

Artículo 3.º Una vez aprobados por los Ministros respectivos los cupos correspondientes a cada uno de los diferentes Cuerpos o Servicios de la Administración civil, los Jefes de personal procederán a aplicarlos a los funcionarios sancionados con correctivos de postergación, partiendo del puesto en que se encontraban cuando dicha sanción les fué impuesta, o sea, retrasándoles en sus respectivas categorías tantos puestos como resulten de multiplicar el número de puestos que con arreglo a su cupo deban perder anualmente, por el número de años de postergación que les fuera impuesto.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 4 de Abril de 1940.—P. D., El Subsecretario, Valentin Galarza.—Excmo. Sr. Ministro de...

(B. O. del E. del día 5.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Ilmo. Sr.: Es imprescindible no demorar por más tiempo la expedición de licencias para uso de aparatos radio-receptores durante el presente año, y estando en estudio la organización definitiva del servicio de Radiodifusión, sin perjuicio de lo que en dicha organización se ordene,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que la expedición de las referidas licencias se ajuste a las normas siguientes:

Primera. Durante el año 1940 regirán las tarifas que siguen en la expedición de licencias para uso de aparatos radio-receptores:

a) Doce pesetas anuales para las licencias de uso particular.

b) Cincuenta pesetas semestrales por cada receptor instalado en casinos, centros de recreo, hoteles, bares, restaurantes y establecimientos de venta de aparatos y material de radiodifusión.

c) Cincuenta pesetas anuales para los aparatos instalados en pensiones, fondas, tiendas de vinos, casas de viajeros, agentes vendedores en comisión de aparatos y material de radiodifusión y casas, talleres o particulares matriculados para la reparación de los mismos aparatos y material.

d) Diez pesetas anuales por cada altavoz suplementario instalado en cualquier establecimiento público de los citados en los párrafos b) y c).

Los usuarios de aparatos de galena instalados en viviendas de alquiler inferior a 75 pesetas mensuales, pagarán una licencia reducida de 2'50 pesetas anuales. Caso de pagar mayor alquiler, o ser vivienda propia, satisfarán la cuota de doce pesetas.

Segunda. Los establecimientos docentes, benéficos, sanitarios, penitenciarios, y los culturales sin cuota de asistencia, podrán quedar exentos de pago solicitando licencia gratuita, siempre que demuestren que el aparato está instalado precisamente en el local donde deba cumplir la misión docente, benéfica o cultural objeto de la exención; perdiendo tal carácter si está instalado en la oficina o habitación de quienes dirijan o sirvan la Institución o establecimiento, sancionándose severamente cualquier mixtificación en este sentido.

Tercera. El plazo voluntario, inampliable, para la adquisición y renovación de las licencias, comenzará el 1.º de Mayo próximo en todas las oficinas de Telégrafos, terminando el 31 de Julio. A partir de esta fecha se cobrará el duplo del valor, aplicándose, además, las sanciones y multas de 100 a 500 pesetas por ocultación, según las circunstancias que concurren.

Las cuotas correspondientes al segundo semestre para los establecimientos públicos comprendidos en el apartado b) de la norma primera, se satisfarán sin recargo durante los meses de Septiembre y Octubre.

Cuarta. Para los aparatos de nueva adquisición, durante el año será preciso proveerse pre-

viamente de la licencia correspondiente, que será reclamada por los vendedores al formalizarse la venta. Mensualmente remitirán éstos a la oficina de Telégrafos de su localidad una relación de los aparatos vendidos durante ese período, con expresión del número de la licencia respectiva. La negativa del comprador a presentar la licencia no será obstáculo para la venta, pero el vendedor lo consignará así en la relación para dejar a salvo su responsabilidad y se exigirá al comprador el pago del duplo de la licencia como primer apercebimiento. El incumplimiento de esta disposición dará lugar a considerar la venta y el aparato como clandestinos, aplicándose las sanciones y multas a comprador y vendedor conjuntamente.

Las casas, talleres y particulares matriculados y dedicados a la reparación de aparatos de radio procederán en análoga forma en cuanto se refiere a los aparatos que les sean encomendados, exigiendo de quienes interesen la reparación la presentación de la oportuna licencia. Mensualmente enviarán al Jefe de Telégrafos de la localidad una relación de los aparatos reparados, nombre y domicilio del dueño y número de la licencia, si la tienen. Caso contrario, se procederá como se indica anteriormente para los vendedores.

Quinta. No pudiendo admitirse como excusa sistemática la situación de un aparato en pruebas, se fija para éstas un plazo de diez días, tiempo más que suficiente para realizarlas, pasado el cual se considerará como utilización del aparato con obligación de adquirir la licencia. Los vendedores de aparatos consignarán en la relación mensual los que están en pruebas, domicilio del peticionario y fecha en que se le falicó.

Sexta. La Dirección general de Correos y Telecomunicación queda autorizada para dictar las disposiciones complementarias de esta orden, a fin de determinar la distribución del premio de cobranza fijado en la orden de 5 de Diciembre de 1934.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 4 de Abril de 1940.—SERRANO SUÑER.—Ilmo. señor Director general de Correos y Telecomunicación.

(B. O. del E. del día 6.)

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

Ilmo. Sr.: El cumplimiento de la obligación del depósito de fianzas, impuesta por decreto de 26 de Octubre de 1939, de acuerdo con lo prevenido en la ley de 19 de Abril anterior, hace necesario se dicten las normas complementarias

que son objeto de esta disposición. Por otra parte, la organización del servicio de fianzas, llevado a cabo por el Instituto Nacional de la Vivienda, permite la extensión de aquella obligación a poblaciones inferiores a 50.000 habitantes, por lo que, en virtud de la autorización consignada en el artículo vigésimoquinto del citado decreto,

Este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º El plazo determinado por el decreto de 26 de Octubre de 1939 para hacer el depósito de fianzas queda prorrogado hasta el día 30 de Abril del año en curso.

Tanto la adquisición del «Papel de Fianzas» como la presentación de las instancias solicitando atenerse al régimen de concierto, deberán hacerse a través de las entidades con quienes el Instituto Nacional de la Vivienda ha concertado la prestación del Servicio de Fianzas, que son, en la actualidad, las Cajas generales de Ahorros y Montes de Piedad, sometidas al patronato ministerial, correspondientes a las localidades donde se encuentran sitios los inmuebles.

Artículo 2.º En atención a las circunstancias porque atraviesa la propiedad urbana en las poblaciones que han estado sometidas al dominio rojo durante un periodo de tiempo superior a seis meses, se autoriza a los propietarios de cuartos de alquiler inferior a 200 pesetas mensuales, correspondientes a fincas situadas en dichas poblaciones, a que depositen tan solo en el plazo indicado en el artículo anterior, la mitad de las fianzas, debiendo entregar la otra mitad durante el mes de Octubre próximo.

Artículo 3.º Las fianzas de alquileres que hayan sido consumidas, en todo o en parte, en virtud de las disposiciones dictadas por el Gobierno rojo, que ordenó aplicarlas al pago de alquileres, deberán ser repuestas por los inquilinos antes del 31 de Octubre del corriente año, hasta completar la cantidad que como fianza figure en el contrato de inquilinato respectivo.

Artículo 4.º Se extiende a todas las capitales de provincias y poblaciones inferiores a 50.000 habitantes, pero superiores a 25.000, la obligación de depositar las fianzas prescritas por el artículo 2.º del decreto de 26 de Octubre de 1939. Los propietarios y empresas a quienes afecta esta disposición deberán darle cumplimiento en los plazos señalados en la presente orden.

Artículo 5.º Será obligatoria la prestación de fianzas en todos los contratos que se celebren con posterioridad a esta disposición en las capitales de provincia y poblaciones superiores a 25.000 habitantes.

De orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid 14 de Marzo de 1940.—BENJUMEA BURIN.—Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional de la Vivienda.

(B. O. del E. del día 7.)

TRIBUNAL REGIONAL DE
RESPONSABILIDADES POLITICAS
DE BURGOS

Anuncio

Por el presente anuncio y a los efectos prevenidos por el art. 57 de la ley de 9 de Febrero de 1939, se hace saber que por sentencias dictadas por este Tribunal en las fechas que a continuación se indican y en los expedientes que también se relacionan del año 1939, han sido absueltos los inculcados que se anotan, que en virtud de tal fallo han recobrado la libre disposición de sus bienes:

Julián del Molino Montón, vecino de Arcos de Jalón (Soria), rollo núm. 109 de 1939. Sentencia núm. 93 de 1940.

Manuel Ramón García, vecino de Somaén (Soria), rollo núm. 166 de 1939. Sentencia número 135 de 1940.

Y para conocimiento general se extiende el presente en Burgos a 5 de Abril de 1940 —El Presidente, José Iñigo.—El Secretario, Saturnino Aparicio. 684

Juzgados de primera instancia

BURGO DE OSMA

Don Victoriano Ortega García, Juez de instrucción accidental de esta villa y su partido,

Por la presente requisitoria, ruego y encargo a todas las autoridades tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y rescate de los semovientes que después se dirán, robados de dos majadas sitas en el pueblo de Noviales, de este partido, propiedad de los vecinos del mismo pueblo Toribio Sanz Crespo y Gil Martín Bahon, en la noche del 27 al 28 de Marzo último; poniéndolos a disposición de este Juzgado en unión de las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario núm. 8 del corriente año, que instruyó sobre robo.

Semovientes robados

Una burra negra, mohina, recién esquilada, de unos catorce años, buena alzada y herrada de las cuatro extremidades, con una cincha nueva de lana.

Una yegua, careta, capa roja, de unos catorce años y alzada seis y media cuartas, herrada de las cuatro extremidades y aparejada con lomillos.

Dado en Burgo de Osma a 4 de Abril de 1940.—Victoriano Ortega.—D. S. O., Juan Romero. 101.—Derechos de inserción 13'50 pesetas.

Ayuntamientos

MONTENEGRO DE CAMEROS 669

Don Julián Recio Montes, Alcalde-presidente del Ayuntamiento de esta villa,

Hago saber: Que a instancia del mozo Angel Recio Romero y para que surta sus efectos en el expediente de prórroga de primera clase de dicho mozo alistado en esta villa, correspondiente al reemplazo de 1939; por el Ayuntamiento de mi presidencia, se sigue expediente en averiguación de la residencia actual o durante los diez años últimos de Isidro Recio Romero, y cuyas circunstancias son las siguientes: es hijo legítimo de Cándido Recio y de Maximina Romero, nació en esta villa de Montenegro de Cameros, provincia de Soria, el día 15 de Mayo de 1903, teniendo, por tanto ahora, si vive 37 años, su estado era el de soltero y de oficio del comercio, al ausentarse hace trece años del pueblo de Montenegro de Cameros, provincia de Soria, que fué su última residencia en España.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el reglamento de 27 de Febrero de 1925 para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, se publica este edicto y se ruega a cualquier persona que tenga noticias del paradero actual o durante los últimos diez años del expresado Isidro Recio Romero, lo tenga a bien comunicarlo al Alcalde que suscribe.

Montenegro de Cameros 13 de Marzo de 1940.—El Alcalde, Julián Recio.

CANDILICHERA 667

Hallándose paralizada en arcas de este Pósito municipal 7.626'07 pesetas, se anuncia al público su reparto para que los agricultores que lo deseen puedan solicitar préstamos durante el plazo de diez días de esta Alcaldía o del Servicio Nacional de Pósitos, (Ministerio de Agricultura, Madrid), con arreglo al vigente reglamento de Pósitos.

Candilichera 2 de Abril de 1940.—El Alcalde, Casimiro Postigo.